REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1575 Bogotá, D. C., lunes, 19 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y se fortalece, amplía y blinda jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, octubre de 2026

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendimos **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 079 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y se fortalece, amplía y blinda jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara
Ponente

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN SEXTA

El proyecto versa sobre la organización, prestación, administración, financiación y calidad del servicio público educativo, materias relacionadas con el ámbito temático de la Comisión Sexta Constitucional Permanente. El análisis debe considerar que el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 integra el régimen de distribución de competencias y recursos del sector educativo. Al tratarse de una disposición perteneciente a una ley de naturaleza orgánica, la modificación propuesta exige observar las reglas constitucionales y jurisprudenciales aplicables a este tipo de leyes, particularmente en materia de mayorías y claridad de la voluntad legislativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca modificar el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 para fortalecer y ampliar jurídicamente el modelo de administración del servicio educativo por entidades especializadas, públicas o privadas, cuando exista una justificación asociada no solamente a insuficiencias o limitaciones de la oferta oficial, sino también a la necesidad de mejorar la calidad educativa. El proyecto establece como criterio autónomo la calidad y el mejoramiento verificable de los aprendizajes, permitiendo que una entidad territorial certificada pueda acudir a esquemas de administración especializada aun cuando exista oferta oficial suficiente, siempre que se establezcan metas objetivas, mecanismos de seguimiento y condiciones de reversión y control.

En términos sustantivos, la iniciativa no pretende sustituir el Sistema Educativo Oficial ni trasladar la titularidad o la responsabilidad estatal sobre la garantía del derecho a la educación. Su finalidad es dotar a las entidades territoriales certificadas de una herramienta adicional de gestión para aquellos establecimientos educativos oficiales en los que, aun existiendo capacidad de oferta, se identifiquen brechas objetivas y verificables de calidad, aprendizaje, permanencia o gestión institucional. Esta orientación encuentra fundamento en la

obligación constitucional del Estado de garantizar la calidad de la educación y en la posibilidad de participación de particulares dentro de un marco de regulación, inspección y vigilancia estatal.

La modificación propuesta incorpora, de esta manera, dos criterios jurídicamente diferenciados para acudir a mecanismos de contratación: i) el criterio de insuficiencia o limitaciones de la oferta oficial, que corresponde al supuesto actualmente previsto en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001; y ii) un criterio autónomo de calidad educativa y mejoramiento, aplicable cuando la entidad territorial determine, con base en elementos técnicos y verificables, que la administración especializada de uno o varios establecimientos puede contribuir al mejoramiento de los resultados de aprendizaje.

En consecuencia, la iniciativa no configura una autorización general para entregar establecimientos educativos oficiales a operadores particulares. La decisión deberá encontrarse vinculada a una finalidad pública concreta, sustentada en información objetiva, acompañada de metas de aprendizaje verificables y sometida a seguimiento, evaluación, publicidad de resultados, control fiscal y demás mecanismos de vigilancia aplicables. La administración especializada se concibe, por tanto, como un instrumento complementario de mejoramiento y no como un mecanismo de sustitución de la responsabilidad indelegable del Estado.

Esta finalidad resulta particularmente relevante a la luz de la experiencia reportada por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. La Encuesta de satisfacción a padres, madres y acudientes 2025, aplicada en colegios en administración del servicio educativo, evidencia niveles elevados de satisfacción frente a la calidad educativa, la permanencia en el colegio y la formación recibida. En los establecimientos reportados en dicho instrumento, el indicador general de satisfacción alcanzó, entre otros, 98,6 % en el Colegio Argelia IED, 98,8 % en el Colegio Jaime Hernando Garzón Forero IED, 97,5 % en el Colegio La Giralda IED, 98,0 % en el Colegio Miravalle IED y 98,2 % en el Colegio Santiago de las Atalayas IED.

Estos resultados deben ser valorados con rigor metodológico: por sí solos no permiten afirmar una relación causal entre el modelo contractual y los niveles de satisfacción observados. Sin embargo, constituyen evidencia administrativa relevante de la existencia de experiencias de administración especializada que pueden ser objeto de evaluación y que justifican que el legislador establezca un marco jurídico claro para su utilización excepcional, focalizada y orientada a resultados. En esa medida, el proyecto busca que la decisión de acudir a este instrumento no dependa exclusivamente de la existencia o inexistencia de cupos, sino también de la necesidad demostrable de mejorar la calidad del servicio educativo.

III. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

El artículo 27 vigente de la Ley 715 de 2001 *condiciona la contratación de la prestación del servicio educativo a la demostración de insuficiencia o limitaciones de los establecimientos oficiales. La iniciativa parte de la consideración de que dicho marco resulta limitado frente a situaciones en las cuales la cobertura oficial existe*, pero persisten problemas de calidad, resultados de aprendizaje, permanencia o gestión institucional. La exposición de motivos presenta como antecedente el desarrollo de esquemas de concesión y administración educativa en Bogotá y plantea que estos modelos han sido utilizados durante varios años.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: EDUCACIÓN, CALIDAD Y FUNCIÓN SOCIAL

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como derecho y servicio público con función social. El Estado tiene responsabilidades de regulación, inspección y vigilancia para garantizar su calidad, cobertura, acceso y permanencia. La Corte Constitucional ha desarrollado esta dimensión en sentencias como T-743 de 2013, T-006 de 2019, C-442 de 2019, SU-032 de 2022, T-529 de 2024, T-127 de 2026 y T-175 de 2026. Desde esta perspectiva, incorporar la calidad educativa como criterio legal para organizar determinados modelos de administración debe estar acompañado de reglas objetivas, control público, transparencia, seguimiento y protección del derecho a la educación

V. PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO

El ordenamiento colombiano admite la participación de particulares en la prestación del servicio educativo dentro de un marco de regulación, inspección y vigilancia estatal. El artículo 68 constitucional reconoce la posibilidad de que los particulares funden establecimientos educativos. La Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 y el Decreto número 1851 de 2015 conforman parte del marco jurídico aplicable. El Decreto número 1851 regula contratos de prestación y administración del servicio y contempla la participación de personas jurídicas públicas o privadas con reconocida trayectoria e idoneidad. El Consejo de Estado, al estudiar la legalidad del Decreto número 1851 de 2015, reconoció la competencia nacional para establecer reglas y estándares mínimos de organización y calidad dentro del marco de las competencias territoriales.

VI. NATURALEZA ORGÁNICA DE LA LEY 715 DE 2001

La Ley 715 de 2001 tiene naturaleza orgánica en cuanto regula la distribución de competencias y recursos en materias sometidas a reserva de ley orgánica. La Corte Constitucional ha considerado consolidada esta naturaleza. Por ello, la modificación del artículo 27 debe tramitarse observando las exigencias propias de las leyes orgánicas. La Sentencia C-142 de 2015 recordó que su aprobación, modificación o derogación requiere mayoría absoluta en cada cámara y una voluntad legislativa clara, expresa y positiva.

VII. RÉGIMEN VIGENTE Y PROPUESTA

El régimen vigente parte principalmente de la insuficiencia o limitación de la oferta oficial como presupuesto para contratar el servicio. La iniciativa

propone incorporar un segundo fundamento autónomo: el mejoramiento de la calidad educativa. Para fortalecer la técnica legislativa, resulta conveniente diferenciar expresamente los contratos de prestación del servicio sometidos al régimen vigente de insuficiencia y los contratos de administración de establecimientos oficiales sustentados en objetivos de calidad. Esta precisión evita una interpretación de autorización general para sustituir el régimen ordinario de prestación.

VIII. CRITERIO DE CALIDAD Y ESTUDIO TÉCNICO PREVIO

Aunque el proyecto elimina, para el criterio de calidad, la exigencia del Estudio de Insuficiencia y Limitaciones y el principio de reducción progresiva, la administración no debería quedar sin una justificación técnica previa. Se recomienda incorporar un Estudio Técnico de Calidad y Mejoramiento que identifique línea base, brechas de aprendizaje, indicadores, condiciones relevantes, metas verificables y razones para acudir a un operador especializado. Esto armoniza autonomía territorial con planeación, eficiencia, transparencia y garantía del derecho a la educación.

IX. PRIORIZACIÓN Y RESULTADOS

El proyecto prioriza establecimientos con menores resultados en pruebas de Estado e indicadores oficiales. Para evitar atar la norma a un instrumento que puede cambiar, resulta técnicamente preferible referirse a "pruebas de Estado e indicadores oficiales de calidad educativa definidos o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional". La contratación debería incorporar línea base, metas, indicadores, evaluación periódica y consecuencias frente al incumplimiento.

X. PLAZO DE HASTA QUINCE AÑOS Y VIGENCIAS FUTURAS

La iniciativa contempla contratos de administración de hasta quince años para permitir atención integral de una cohorte y estabilidad del PEI. La duración debe armonizarse expresamente con las normas presupuestales. Cuando se comprometan vigencias futuras deben observarse la Ley 819 de 2003 y las reglas presupuestales territoriales. Se recomienda aclarar que la duración contractual no constituye por sí misma autorización para comprometer vigencias futuras.

XI. SELECCIÓN, TRANSPARENCIA Y NULIDAD

El proyecto establece selección mediante licitación pública conforme a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. Esto debe articularse con publicidad, concurrencia, selección objetiva, transparencia y control fiscal. Respecto de la disposición que declara automáticamente la nulidad absoluta de contratos que incumplan requisitos, se recomienda remitir a las consecuencias jurídicas previstas en la Constitución, Ley 80 y demás normas aplicables, pues no toda irregularidad contractual produce necesariamente nulidad absoluta.

XII. IDONEIDAD Y EXPERIENCIA

Los requisitos de personería jurídica, objeto educativo, experiencia mínima, antecedentes de resultados y PEI/PEC buscan asegurar capacidad técnica y experiencia verificable. Deben mantenerse como exigencias objetivas, proporcionales y relacionadas directamente con el objeto contractual.

Infraestructura y reversión

La reversión de infraestructura, dotaciones y bienes al finalizar el contrato protege el patrimonio público. Se recomienda complementarla con inventarios iniciales y finales, actas de entrega, identificación de bienes, estándares de mantenimiento y reglas sobre deterioros que excedan el desgaste normal.

XV. SEGUIMIENTO Y CONTROL

El proyecto dispone seguimiento anual mediante indicadores como pruebas de Estado, deserción, transición a educación superior y otros indicadores. Es conveniente reforzar la publicación de resultados y los mecanismos de corrección, comparando evolución frente a línea base y metas contractuales.

XVI. EXPERIENCIA DE BOGOTÁ

La experiencia desarrollada por el Distrito Capital constituye un referente relevante para evaluar las posibilidades que ofrece la administración del servicio educativo como herramienta complementaria para fortalecer la calidad, la permanencia y las condiciones de aprendizaje en establecimientos educativos oficiales.

De acuerdo con la información oficial de la Secretaría de Educación del Distrito, para 2024 Bogotá contaba con 35 establecimientos educativos oficiales bajo la modalidad de administración del servicio educativo, atendidos mediante operadores especializados. La experiencia ha permitido articular la capacidad institucional y pedagógica de organizaciones especializadas con la infraestructura y responsabilidad pública del Distrito, consolidando un esquema orientado a garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad. La propia Secretaría ha reportado que estos colegios atienden anualmente a más de 38.000 niñas, niños y jóvenes, y ha señalado impactos positivos en indicadores de acceso, permanencia y calidad educativa.

Esta experiencia resulta particularmente significativa porque no se limita a una decisión administrativa de contratación, sino que se ha acompañado de mecanismos de supervisión, seguimiento técnico, articulación institucional y evaluación. Durante 2024, por ejemplo, la Secretaría de Educación reportó el acompañamiento técnico, administrativo y de gestión a los contratos de administración, así como reuniones periódicas con los operadores para abordar aspectos relacionados con el bienestar estudiantil y la prestación integral del servicio.

A ello se suma la percepción favorable de las familias. Las encuestas de satisfacción realizadas por la Secretaría de Educación del Distrito durante 2025 muestran niveles extraordinariamente altos de satisfacción general en los establecimientos analizados. En el Colegio Argelia IED, la satisfacción general alcanzó el 98,6 %; en el Colegio Jaime Hernando Garzón Forero IED, el 98,8 %; en La

Giralda IED, el 97,5 %; en Miravalle IED, el 98,0 %; y en Santiago de las Atalayas IED, el 98,2 %.[1]

Los resultados también reflejan una percepción ampliamente favorable frente a aspectos esenciales del servicio. En los establecimientos analizados, la valoración positiva de la calidad educativa, la satisfacción con el colegio y la formación recibida se mantiene, de manera consistente, en niveles superiores al 96 %. Asimismo, la percepción sobre la comunicación y el acompañamiento institucional supera el 93 % en los cinco establecimientos referenciados, mientras que la valoración de los mecanismos de resolución de conflictos supera el 91%.

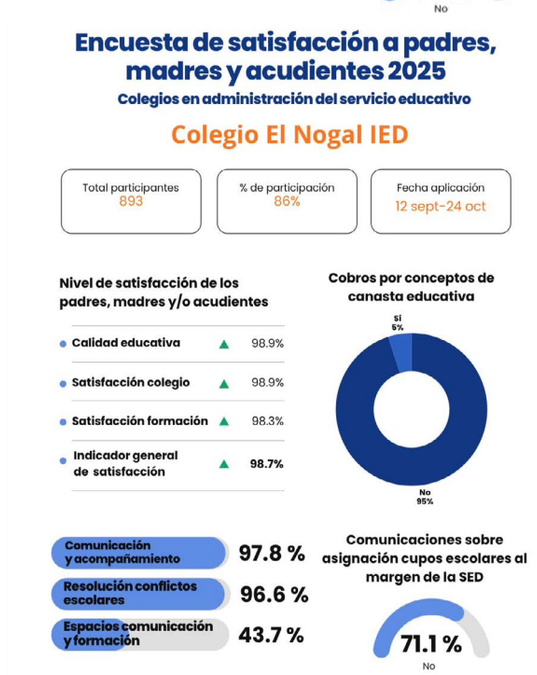
Estos resultados adquieren especial relevancia porque provienen directamente de padres, madres y acudientes de estudiantes beneficiarios, es decir, de quienes experimentan de manera directa la prestación cotidiana del servicio educativo. Por ello, constituyen un elemento empírico importante para valorar favorablemente la continuidad y fortalecimiento de esquemas de administración especializada, siempre bajo condiciones de seguimiento, evaluación y control por parte del Estado.

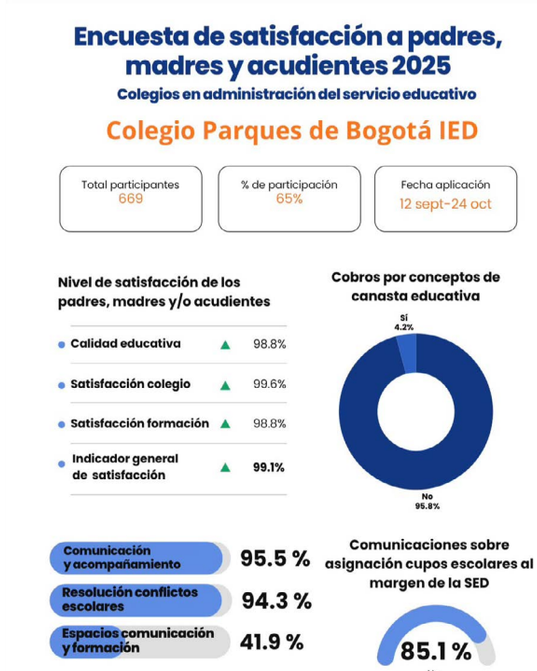
La experiencia de Bogotá, además, evidencia que la administración del servicio educativo puede convertirse en un instrumento de innovación y mejoramiento de la educación pública, permitiendo incorporar capacidades, conocimientos y buenas prácticas de operadores especializados sin que ello implique abandonar la responsabilidad estatal sobre la garantía del derecho a la educación. De hecho, la Secretaría de Educación ha definido esta modalidad como un mecanismo para administrar colegios oficiales mediante buenas prácticas, con resultados e impacto positivo en indicadores de acceso, permanencia, calidad y clima escolar.[2]

En consecuencia, la experiencia de Bogotá ofrece un antecedente institucional concreto que respalda la necesidad de contar con un marco jurídico más claro, moderno y robusto, que permita a las entidades territoriales certificadas acudir a la administración especializada cuando existan razones objetivas de calidad y mejoramiento, sin convertir esta modalidad en un sustituto del sistema educativo oficial, sino en una herramienta complementaria al servicio de los estudiantes y de las comunidades educativas.

Finalmente, si bien los resultados expuestos no permiten afirmar que los avances educativos sean atribuibles exclusivamente al modelo contractual —*pues intervienen múltiples factores pedagógicos, sociales, institucionales y territoriales*—, sí constituyen evidencia favorable de la viabilidad, aceptación y potencial del modelo, particularmente cuando se acompaña de supervisión pública, metas verificables y evaluación permanente.







1 https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/2022/7624_informe_gestión_12_2024_0.p

2 https://concejodebogota.gov.co/colegios-en-concesion-una-oportunidad-para-la-calidad-en-la-educacion/cbogota/2018-08-01/132524.php

XVII. ARTICULADO

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
~~**Artículo** 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto fortalecer, ampliar y blindar jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo, mediante la modificación del artículo 27 de la Ley 715 de 2001, con el fin de permitir que las entidades territoriales certificadas puedan acudir a esquemas de administración especializada de establecimientos educativos oficiales, orientados a mejorar la calidad educativa y los resultados de aprendizaje de los estudiantes.~~	**Artículo** 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco jurídico para la administración del servicio público educativo en establecimientos educativos oficiales mediante operadores especializados, como una herramienta complementaria para el mejoramiento de la calidad educativa y de los resultados de aprendizaje, bajo criterios de planeación, selección objetiva, transparencia, seguimiento, evaluación y control, sin afectar la responsabilidad constitucional y legal del Estado en la garantía del derecho a la educación.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: Artículo 27. Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de educación a través del Sistema Educativo Oficial. Podrán contratar la prestación o administración del servicio educativo con entidades estatales, entidades sin ánimo de lucro o personas jurídicas privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, cuando se configure insuficiencia o limitaciones en el sistema oficial, o cuando resulte conveniente acudir a esquemas especializados para mejorar la calidad educativa. Para efectos de la contratación por razones de calidad, las entidades territoriales podrán administrar uno o varios establecimientos educativos oficiales con operadores especializados, aun cuando exista oferta oficial suficiente, con el propósito de mejorar los resultados académicos y establecer metas verificables de aprendizaje. **Parágrafo 1°.** En los casos de contratación por calidad se priorizarán los establecimientos educativos oficiales con los desempeños más bajos en las pruebas Saber, el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) o el indicador que lo sustituya. **Parágrafo 2°.** Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a educación no podrán superar la asignación por alumno definida por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente será cubierto con recursos propios de la entidad territorial. **Parágrafo 3°.** Los bienes, infraestructura y dotaciones de los establecimientos educativos oficiales deberán ser restituidos a la entidad territorial al finalizar el contrato.	**Artículo** 2°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: Artículo 27. Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de educación a través del Sistema Educativo Oficial. Podrán contratar la prestación o administración del servicio educativo con entidades estatales, entidades sin ánimo de lucro o personas jurídicas privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, cuando se configure insuficiencia o limitaciones en el sistema oficial, o cuando resulte conveniente acudir a esquemas especializados para mejorar la calidad educativa. Para efectos de la contratación por razones de calidad, las entidades territoriales podrán administrar uno o varios establecimientos educativos oficiales con operadores especializados, aun cuando exista oferta oficial suficiente, con el propósito de mejorar los resultados académicos y establecer metas verificables de aprendizaje. **Parágrafo 1°.** En los casos de contratación por calidad se priorizarán los establecimientos educativos oficiales con los desempeños más bajos en las pruebas Saber, el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) o el indicador que lo sustituya. **Parágrafo 2°.** Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a educación no podrán superar la asignación por alumno definida por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente será cubierto con recursos propios de la entidad territorial. **Parágrafo 3°.** Los bienes, infraestructura y dotaciones de los establecimientos educativos oficiales deberán ser restituidos a la entidad territorial al finalizar el contrato.
Artículo 3°. ***Duración.*** Los contratos para la administración del servicio educativo podrán celebrarse hasta por quince (15) años, con el propósito de garantizar la atención de una cohorte educativa completa y permitir la estabilidad y continuidad del Proyecto Educativo Institucional.	**Artículo** 3°. ***Duración.*** Los contratos para la administración del servicio educativo podrán celebrarse hasta por quince (15) años, con el propósito de garantizar la atención de una cohorte educativa completa y permitir la estabilidad y continuidad del Proyecto Educativo Institucional.
~~**Artículo** 4°. ***Requisitos del contratista.*** Las entidades que pretendan celebrar contratos para la administración del servicio educativo deberán acreditar:~~ ~~a) Personería jurídica y objeto relacionado con la prestación del servicio educativo.~~ ~~b) Experiencia mínima de diez (10) años en la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media.~~ ~~c) Resultados históricos en las pruebas de Estado.~~ ~~d) Proyecto Educativo Institucional (PEI) o Proyecto Educativo Comunitario (PEC) aprobado.~~	**Artículo** 4°. ***Requisitos del contratista.*** Las entidades que pretendan celebrar contratos para la administración del servicio educativo deberán acreditar: a) Personería jurídica y capacidad legal para contratar. b) Que dentro de su objeto se encuentre comprendida la prestación o administración del servicio educativo. c) Experiencia mínima de diez (10) años en la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media. d) Experiencia y resultados verificables relacionados con el objeto de la contratación. e) Proyecto Educativo Institucional (PEI) o Proyecto Educativo Comunitario (PEC) debidamente aprobado.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5°. ***Selección y nulidad.*** Los contratos deberán celebrarse mediante licitación pública, de conformidad con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. Los contratos celebrados sin el procedimiento correspondiente o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° estarán viciados de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.	**Artículo** 5°. ***Selección y nulidad.*** Los contratos deberán celebrarse mediante licitación pública, de conformidad con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. Los contratos celebrados sin el procedimiento correspondiente o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° estarán viciados de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.
~~**Artículo** 6°. ***Seguimiento.*** Las secretarías de educación realizarán seguimiento anual a los contratos mediante indicadores como pruebas Saber, deserción escolar, transición inmediata a la educación superior e Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE). Los resultados serán públicos y remitidos al Ministerio de Educación Nacional y a las corporaciones públicas territoriales.~~	**Artículo** 6°. ***Seguimiento.*** Las entidades territoriales certificadas realizarán seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones y metas establecidas en el contrato, tomando como referencia la línea base y los indicadores definidos en el Estudio Técnico de Calidad y Mejoramiento. Se considerarán, según la pertinencia del establecimiento, los resultados de pruebas de Estado, indicadores oficiales de calidad educativa, permanencia y deserción escolar, transición a educación superior y demás indicadores definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
~~**Artículo** 7°. ***Régimen laboral.*** El personal contratado por el operador no tendrá relación laboral con la entidad territorial y se regirá por el derecho privado y por las normas que establezca el Ministerio de Educación Nacional.~~	**Artículo** 7°. ***Régimen laboral.*** El personal vinculado por el operador no tendrá relación legal y reglamentaria ni vínculo laboral con la entidad territorial contratante. Su régimen laboral se sujetará al derecho que corresponda al operador. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos laborales, prestacionales y de seguridad social mínimos reconocidos por la Constitución y la ley, así como de las obligaciones laborales a cargo del contratista.
Artículo 8°. ***Financiación.*** Los contratos se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a educación y con recursos propios de las entidades territoriales, sin crear gastos adicionales u obligatorios a cargo del Presupuesto General de la Nación.	
~~**Artículo** 9°. ***Reglamentación.*** El Ministerio de Educación Nacional ajustará el Decreto 1075 de 2015 dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, especialmente en lo relacionado con el criterio de calidad y la duración de los contratos.~~	**Artículo** 9°. ***Naturaleza pública y responsabilidad estatal.*** La administración de uno o varios establecimientos educativos oficiales por un operador especializado no modifica su naturaleza pública, no implica transferencia de la propiedad de los bienes públicos ni exonera a la Nación o a las entidades territoriales de sus competencias constitucionales y legales de dirección, financiación, inspección, vigilancia, seguimiento y garantía del derecho a la educación.
Artículo 10. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 10.** ***Protección y reversión de bienes públicos.*** La entidad territorial deberá elaborar un inventario inicial y final de la infraestructura, dotaciones, equipos y demás bienes públicos entregados al operador. El contrato deberá establecer las condiciones de custodia, mantenimiento, conservación, reposición cuando corresponda y restitución de los bienes al finalizar la relación contractual, dejando constancia mediante las respectivas actas de entrega y recibo. En ningún caso la celebración o ejecución del contrato implicará transferencia de propiedad de los bienes públicos a favor del contratista.
	Artículo 11. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, ajustará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones del Decreto número 1075 de 2015 que resulten necesarias para armonizar su contenido con lo dispuesto en esta ley, en particular en lo relativo al Estudio Técnico de Calidad y Mejoramiento, el criterio de calidad educativa, la evaluación de resultados, la duración de los contratos y las reglas de seguimiento.
	Artículo 12. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

XIX. IMPACTO FISCAL

El proyecto no establece una nueva apropiación obligatoria con cargo al Presupuesto General de la Nación. Su financiación se plantea mediante recursos destinados al sector educación del Sistema General de Participaciones y recursos propios territoriales, dentro de la disponibilidad presupuestal. La aplicación concreta dependerá de decisiones territoriales, instrumentos de planeación, Marco Fiscal de Mediano Plazo y reglas presupuestales. Es técnicamente más preciso afirmar que la iniciativa no crea por sí misma una obligación de gasto adicional con cargo al PGN.

XX. CONSIDERACIONES FINALES

La iniciativa busca ampliar el marco jurídico para utilizar modelos de administración especializada como instrumento adicional de mejoramiento de la calidad educativa. Su viabilidad se fortalece si distingue prestación y administración, exige justificación técnica, somete los contratos de larga duración a las reglas de vigencias futuras, mantiene selección objetiva, refuerza seguimiento por resultados, protege derechos laborales y regula la reversión de bienes. Bajo estas condiciones, el modelo se presenta como herramienta complementaria al sistema oficial, sin desplazar la responsabilidad indelegable del Estado.

XXI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se propone a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar **Primer Debate al Proyecto de Ley número 79 de 2026 Senado,** *por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y se fortalece, amplía y blinda jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo, y se dictan otras disposiciones,* con las modificaciones de técnica legislativa y salvaguardas señaladas en esta ponencia.

Cordialmente,

Melissa Orrego Eusse

MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Diver Franco

DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal Colombia

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y se fortalece, amplía y blinda jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco jurídico para la administración del servicio público educativo en establecimientos educativos oficiales mediante operadores especializados, como una herramienta complementaria para el mejoramiento de la calidad educativa y de los resultados de aprendizaje, bajo criterios de planeación, selección objetiva, transparencia, seguimiento, evaluación y control, sin afectar la responsabilidad constitucional y legal del Estado en la garantía del derecho a la educación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 27. ***Prestación del servicio educativo.*** Los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de educación a través del Sistema Educativo Oficial. Podrán contratar la prestación o administración del servicio educativo con entidades estatales, entidades sin ánimo de lucro o personas jurídicas privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, cuando se configure insuficiencia o limitaciones en el sistema oficial, o cuando resulte conveniente acudir a esquemas especializados para mejorar la calidad educativa.

Para efectos de la contratación por razones de calidad, las entidades territoriales podrán administrar uno o varios establecimientos educativos oficiales con operadores especializados, aun cuando exista oferta oficial suficiente, con el propósito de mejorar los resultados académicos y establecer metas verificables de aprendizaje.

Parágrafo 1°. En los casos de contratación por calidad se priorizarán los establecimientos educativos oficiales con los desempeños más bajos en las pruebas Saber, el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) o el indicador que lo sustituya.

Parágrafo 2°. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a educación no podrán superar la asignación por alumno definida por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente será cubierto con recursos propios de la entidad territorial.

Parágrafo 3°. Los bienes, infraestructura y dotaciones de los establecimientos educativos oficiales deberán ser restituidos a la entidad territorial al finalizar el contrato.

Artículo 3°. ***Duración.*** Los contratos para la administración del servicio educativo podrán celebrarse hasta por quince (15) años, con el propósito de garantizar la atención de una cohorte educativa completa y permitir la estabilidad y continuidad del Proyecto Educativo Institucional.

Artículo 4°. ***Requisitos del contratista.*** Las entidades que pretendan celebrar contratos para

la administración del servicio educativo deberán acreditar

a) Personería jurídica y capacidad legal para contratar.

b) Que dentro de su objeto se encuentre comprendida la prestación o administración del servicio educativo.

c) Experiencia mínima de diez (10) años en la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media.

d) Experiencia y resultados verificables relacionados con el objeto de la contratación.

e) Proyecto Educativo Institucional (PEI) o Proyecto Educativo Comunitario (PEC) debidamente aprobado.

Artículo 5°. ***Selección y nulidad.*** Los contratos deberán celebrarse mediante licitación pública, de conformidad con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. Los contratos celebrados sin el procedimiento correspondiente o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° estarán viciados de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

Artículo 6°. ***Seguimiento.*** Las entidades territoriales certificadas realizarán seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones y metas establecidas en el contrato, tomando como referencia la línea base y los indicadores definidos en el Estudio Técnico de Calidad y Mejoramiento.

Se considerarán, según la pertinencia del establecimiento, los resultados de pruebas de Estado, indicadores oficiales de calidad educativa, permanencia y deserción escolar, transición a educación superior y demás indicadores definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. ***Régimen laboral.*** El personal vinculado por el operador no tendrá relación legal y reglamentaria ni vínculo laboral con la entidad territorial contratante. Su régimen laboral se sujetará al derecho que corresponda al operador.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos laborales, prestacionales y de seguridad social mínimos reconocidos por la Constitución y la ley, así como de las obligaciones laborales a cargo del contratista.

Artículo 8°. ***Financiación.*** Los contratos se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a educación y con recursos propios de las entidades territoriales, sin crear gastos adicionales u obligatorios a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 9°. ***Naturaleza pública y responsabilidad estatal.*** La administración de uno o varios establecimientos educativos oficiales por un operador especializado no modifica su naturaleza pública, no implica transferencia de la propiedad de los bienes públicos ni exonera a la Nación o a las entidades territoriales de sus competencias constitucionales y legales de dirección, financiación, inspección, vigilancia, seguimiento y garantía del derecho a la educación.

Artículo 10. ***Protección y reversión de bienes públicos.*** La entidad territorial deberá elaborar un inventario inicial y final de la infraestructura, dotaciones, equipos y demás bienes públicos entregados al operador.

El contrato deberá establecer las condiciones de custodia, mantenimiento, conservación, reposición cuando corresponda y restitución de los bienes al finalizar la relación contractual, dejando constancia mediante las respectivas actas de entrega y recibo.

En ningún caso la celebración o ejecución del contrato implicará transferencia de propiedad de los bienes públicos a favor del contratista.

Artículo 11. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, ajustará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones del Decreto número 1075 de 2015 que resulten necesarias para armonizar su contenido con lo dispuesto en esta ley, en particular en lo relativo al Estudio Técnico de Calidad y Mejoramiento, el criterio de calidad educativa, la evaluación de resultados, la duración de los contratos y las reglas de seguimiento.

Artículo 12. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Melissa Orrego Eusse

MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Diver Franco

DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal Colombiano

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 079 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 715 DE 2001 Y SE FORTALECE, AMPLÍA Y BLINDA JURÍDICAMENTE EL MODELO DE CONTRATACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **MELISSA ORREGO EUSSE (Coordinadora Ponente) y DIVER NEY FRANCO TEJADA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 608 / 26 del 13 de octubre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2026 CÁMARA

por el cual el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se convierte en política pública de Estado.

Bogotá, octubre de 2026

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: **Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 122 de 2026 Cámara**

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 122 de 2026 Cámara, *por el cual el programa de Alimentación Escolar (PAE), se convierte en Política Pública de Estado.* La iniciativa busca dotar al Programa de Alimentación Escolar (PAE) de vocación de permanencia como política pública de Estado, preservando su finalidad educativa y articulándolo con el marco normativo vigente en materia de continuidad, financiación, calidad, enfoque territorial y derecho a la alimentación equilibrada.

Cordialmente,

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO.
Representante a la Cámara por Boyacá.
Partido Conservador.
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZALEZ.
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Partido Cambio Radical.
Ponente.

LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZÁBAL.
Representante a la Cámara por Antioquia.
Movimiento Creemos

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2026 DE CÁMARA

por el cual el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se convierte en Política Pública de Estado.

La presente ponencia se desarrollará con el siguiente contenido:

I. Objeto del proyecto de ley

II. Exposición de motivos y aspectos normativos del programa de alimentación escolar, como política pública

III. Información relevante sobre el PAE

IV. Marco Constitucional y legal

V. Contenido de la iniciativa y pliego de modificaciones

VI. Impacto fiscal

VII. Conflicto de interés

VIII. Proposición

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene por objeto consolidar el Programa de Alimentación Escolar (PAE) como una política pública de Estado, con vocación de permanencia y continuidad, orientada a contribuir al acceso, bienestar y permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en el sistema educativo oficial, mediante el suministro de alimentación escolar adecuada y el fomento de hábitos alimentarios saludables.

La iniciativa parte de una premisa correcta desde la perspectiva educativa: la alimentación escolar no constituye un beneficio accesorio del proceso formativo. Es una condición material que favorece la asistencia, la permanencia, la atención y el desarrollo integral de los estudiantes. El texto radicado destaca precisamente esa relación entre nutrición, desarrollo físico y cognitivo y desempeño escolar, y plantea que el PAE trascienda los ciclos de gobierno para convertirse en una apuesta estable del Estado colombiano.

La ponencia propone ajustes de técnica legislativa que no alteran el núcleo de la iniciativa. En particular, se actualiza la referencia normativa de financiación y operación; se precisa la autoridad técnica competente; se incorpora la continuidad durante el calendario académico; y se armoniza el articulado con las Leyes 1176 de 2007, 2046 de 2020 y 2167 de 2021, el Decreto número 1075 de 2015 y la institucionalidad de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA).

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS NORMATIVOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, COMO POLÍTICA PÚBLICA

El PAE como sus siglas lo indican es un programa encargado de proveer complementos alimentarios a niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares oficiales a través de todo el territorio colombiano. Los objetivos esenciales del PAE son suministrar a los menores en edad de desarrollo una alimentación balanceada que les permita llevar a buen término sus labores escolares y más importante aún que promueva su permanencia en el sistema escolar. Además, proporcionar durante la jornada escolar los macronutrientes (carbohidratos, proteínas y grasas) y micronutrientes (zinc, hierro, vitamina A y calcio) que el cuerpo necesita en cantidades diferenciadas dependiendo de la fase de desarrollo en la que se encuentren los beneficiarios. Es una condición obligatoria para acceder a los servicios ofrecidos por el programa que los menores se encuentren previamente

registrados en el Sistema de Matrículas (Simat) y se encuentren matriculados en una de las instituciones educativas oficiales en Colombia. Estos servicios serán prestados por las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) las cuales definirán el calendario escolar propio para cada caso. La Política Pública de Alimentación Escolar propuesta en este documento se desarrollará en las siguientes fases:

1. **Identificación y diagnóstico.** Caracterización de la población escolar beneficiaria y potencial, de las brechas de cobertura y continuidad y de las capacidades institucionales de las entidades territoriales certificadas, a partir de la información del Sistema Integrado de Matrícula y de los sistemas de información del programa.
2. **Formulación.** Definición de objetivos, líneas de acción, metas, indicadores, responsables y fuentes, en los términos del artículo anterior.
3. **Adopción.** Aprobación por el Consejo Directivo de la Unidad y expedición de los actos administrativos necesarios para su implementación.
4. **Implementación.** Ejecución por las entidades territoriales certificadas en educación y por las demás entidades competentes, con sujeción a los lineamientos técnicos, administrativos, estándares y condiciones mínimas que expida la Unidad.
5. **Seguimiento y evaluación.** Medición periódica de la gestión y de los resultados, y ajuste de la política y de los lineamientos con base en sus hallazgos.

Existen en el programa unos enfoques diferenciales que buscan garantizar para las áreas rurales y poblaciones étnicas una cobertura del 100% total de escolares matriculados que se encuentren cursando preescolar y primaria, así como otras poblaciones de especial atención. Como parte de este enfoque existe el deber de atender a los menores víctimas del conflicto armado en su totalidad, independientemente de los grados que se encuentren cursando al momento de recibir el apoyo, esto con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y el Auto 178 de 2005 de la Corte Constitucional que buscan subsanar problemáticas históricas de acceso para estas comunidades.

El PAE se halla en la actualidad bajo la tutela del Ministerio de Educación Nacional, pero a su vez son múltiples los actores estatales que intervienen para que los servicios propios del programa se proporcionen de manera adecuada, eficiente y oportuna, ejemplos de lo anteriormente mencionado serian: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), los municipios, los distritos, los departamentos, los establecimientos y sedes educativas oficiales.

Conforme a lo anterior se puede decir que el Programa de Alimentación Escolar (PAE) constituye una de las principales estrategias del Estado colombiano para promover el acceso, la permanencia, el bienestar y las condiciones adecuadas de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes matriculados en el sistema educativo oficial. Su intervención se materializa mediante el suministro de alimentación escolar durante el calendario académico, bajo condiciones de calidad, inocuidad, pertinencia territorial y respeto por las particularidades culturales de las comunidades.

El marco reglamentario define el PAE como una estrategia estatal orientada a promover el acceso con permanencia en el sistema educativo oficial mediante el suministro de alimentación durante la jornada escolar, con incidencia positiva sobre los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, el ausentismo, la deserción y la promoción de estilos de vida saludables[1].

Esta concepción permite superar una visión exclusivamente asistencial del programa. La alimentación escolar constituye un instrumento de permanencia educativa y garantía progresiva de derechos, especialmente relevante para la población en condiciones de vulnerabilidad, los territorios rurales y dispersos y las comunidades étnicas.

En otro sentido, son muchos y variados los documentos y regulaciones creadas para definir, computar, moldear y evaluar los alcances y funciones de este programa y con el fin de esclarecer estos conceptos serán relacionados a continuación:

Ley 1176 de 2007

El PAE está regulado en primera instancia por la Ley 1176 de 2007, que en su artículo 16 expone los relacionamientos principales por los cuales se rige el programa, su alcance y modo de financiación, destacando este último aspecto. En este sentido, el artículo mencionado reza que *"El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes. Para el efecto, las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el desarrollo del programa. Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo"* (Ley 1176 de 2007, artículo 16). Lo anterior, resalta que los recursos por los cuales se costea el PAE son mixtos y corresponden a recursos propio de las entidades territoriales, recursos de libre inversión y recursos de calidad educativa de la participación de educación del Sistema General de Participaciones, además de rubros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación (Ley 1176 de 2007, artículo 16).

La ley subraya, en su artículo 17, que los recursos monetarios programados para cumplir las funciones

[1] https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestor-normativo/norma.php?i=

específicas serán distribuidos a los municipios y distritos utilizando dos criterios:

- En primera instancia, se asignará el 95% usando el criterio de equidad el cual define el suscitado artículo como *"el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE"* (Ley 1176 de 2007, artículo 17).
- En segundo lugar, los demás recursos, correspondiendo al 5% restante, serán concedidos teniendo en cuenta el criterio de eficiencia. Siendo este criterio entendido como los incentivos propios que sean dados a las entidades territoriales capaces de reducir el nivel de deserción escolar de un año a otro. Para tal medición será el Ministerio de Educación quien disponga los mecanismos necesarios para conseguir, calcular y certificar la información.

El artículo 18 de la citada ley ofrece claridad en la designación de los recursos y cómo estos serán usados para la diversidad de funciones que deben ser cumplidas. Estos recursos se destinan a la financiación de variadas actividades, basándose en los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por el ICBF en los cuales destacan: Compra de alimentos, Contratación del personal que realizará la preparación de los mismo, transporte de los productos, lo relacionado con la dotación necesaria para prestar un correcto servicio de alimentación escolar y en casos necesarios la reposición de esta dotación, aseo y combustibles para la preparación de dichos alimentos y por último todo aquello relativo a la contratación a terceros para la prestación y provisión del servicio de alimentación escolar.

Por otro lado, el **Decreto número 1075 de 2015** del Ministerio de Educación Nacional, brinda los lineamientos internos y generales respecto del PAE. Sobre este documento se pueden destacar los siguientes aspectos:

- Definición y objetivos del PAE siguiendo las directrices de la Ley 1176 de 2007 y en los cuales destacan la corresponsabilidad de los múltiples actores inmersos en la ejecución.
- Será el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de coordinar a los demás actores participantes para cumplir los objetivos trazados.
- Será también el Ministerio de Educación quien emita los requerimientos técnico-administrativos por los cuales se ejecutará el programa y estará encargado de la cofinanciación de este, así como de los estándares y condiciones mínimas por los cuales se evaluará el proceso.
- Los lineamientos creados por el ministerio estarán sujetos a las costumbres y legislaciones especiales cuando se trate de instituciones educativas ubicadas en resguardos indígenas y/o territorios de grupos étnicos.
- Se definen las fuentes de financiación como todos aquellos recursos públicos o privados destinados a financiar la actividad del PAE, resaltando el carácter mixto de la financiación del programa.
- "Los comedores escolares son responsabilidad de las entidades territoriales; en el evento en que no cumplan con las condiciones adecuadas, las administraciones deberán realizar la adecuación y/o mejoramiento para garantizar las condiciones establecidas en los Lineamientos Técnicos-Administrativos del Programa".
- Solo de manera excepcional será el propio Ministerio de Educación Nacional la entidad que ejecute directamente los recursos del Presupuesto General de la Nación para el PAE. Estos casos son: Calamidad pública, desastre, emergencia grave, fuerza mayor o caso fortuito o graves alteraciones del orden público.
- Obligaciones propias de los planteles educativos, así como su planta docente, directivos y otros trabajadores.

Por su parte, en relación con las funciones nacionales relacionadas con la alimentación escolar que anteriormente correspondía al ICBF fueron trasladadas a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), creada como entidad especializada para fortalecer la institucionalidad, financiación, seguimiento y operación del programa. Incluso los actos administrativos expedidos por la UAPA en 2026 precisan que las referencias históricas al ICBF en esta materia deben entenderse actualmente en relación con la UAPA, de acuerdo con el Decreto número 218 de 2020.

Por esta razón, ya no resulta técnicamente preciso afirmar simplemente que el PAE "se halla bajo la tutela del Ministerio de Educación Nacional" y mencionar al ICBF como uno de sus principales ejecutores.

Actualmente, la UAPA constituye la institucionalidad especializada del orden nacional en materia de alimentación escolar y ejerce funciones fundamentales relacionadas con la definición de lineamientos, cofinanciación, seguimiento e inspección sobre los recursos nacionales destinados al programa. El Decreto número 1075 de 2015 reconoce expresamente funciones de inspección y vigilancia sobre los recursos asignados por el Gobierno nacional al PAE en cabeza del representante legal de la UAPA.

Ley 2167 de 2021: continuidad durante el calendario académico

Un antecedente fundamental para el proyecto objeto de esta ponencia es la Ley 2167 de 2021, mediante la cual el legislador estableció medidas destinadas a garantizar la operación del Programa de Alimentación Escolar durante el calendario académico.

Esta ley busca asegurar una prestación oportuna y de calidad durante el 100 % del calendario académico y exige al Gobierno nacional y a las entidades territoriales adelantar la planeación presupuestal correspondiente, observando los principios de sostenibilidad fiscal, con el propósito de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios y resulta particularmente importante para la presente iniciativa, pues demuestra que el legislador ya ha avanzado desde una lógica meramente programática hacia un esquema de continuidad, planeación y garantía progresiva de la alimentación escolar.[2]

Conforme a lo anteriormente expuesto, el propósito del presente proyecto de ley no debe entenderse simplemente como el cambio de denominación del PAE de "programa" a "política pública de Estado". Su relevancia consiste en consolidar legislativamente su vocación de permanencia, continuidad, progresividad, articulación institucional y sostenibilidad, de manera que la alimentación escolar trascienda los períodos de gobierno y se mantenga como instrumento estructural para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo oficial.

En ese contexto, elevar el PAE a política pública de Estado encuentra sustento en su relación directa con los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la educación, la alimentación adecuada, la igualdad material y la prevalencia de los derechos de la niñez.

III. INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE EL PAE

El PAE como instrumento de permanencia y equidad educativa

La alimentación escolar tiene una doble dimensión. Por una parte, materializa la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes y su derecho fundamental a una alimentación equilibrada. Por otra parte, opera como una estrategia educativa que reduce barreras para la asistencia y permanencia, especialmente en hogares con mayores vulnerabilidades socioeconómicas, territorios rurales y comunidades étnicas.

El propio proyecto radicado explica que el PAE suministra complementos alimentarios a estudiantes del sector oficial y vincula la adecuada nutrición con mejores condiciones de aprendizaje y desarrollo. La ponencia acoge ese fundamento, pero lo actualiza a la realidad institucional y normativa de 2026.

Cobertura: avances importantes, pero aún existe una brecha hacia la universalidad

La información oficial más reciente evidencia una expansión significativa. La UApA reportó que en 2025 el PAE alcanzó una cobertura nacional del 82 %, con 5.644.322 estudiantes atendidos. Para 2026, el balance institucional de julio reportó aproximadamente 5,9 millones de estudiantes atendidos y una cobertura nacional del 86,6 %, con 828 municipios en niveles de cobertura iguales o superiores al 95 %.

Estos resultados muestran que el PAE ha dejado de ser una intervención marginal: es una política educativa de escala nacional. Sin embargo, la cobertura todavía no es plenamente universal y persisten diferencias territoriales. La condición de política de Estado debe servir, por tanto, para consolidar continuidad, planeación multianual, concurrencia financiera, calidad y cierre progresivo de brechas, sin purificar modelos operativos que deban adaptarse a las realidades regionales.

Indicador	2022	2025 / 2026
Cobertura nacional	Aprox. 76 %	82 % en 2025; 86,6 % reportado a junio de 2026
Estudiantes atendidos	Aprox. 5,6 millones	5,64 millones en 2025; aprox. 5,9 millones en 2026
Municipio con cobertura ≥95 %	541	828 en 2026
Bolsa total del PAE	$3,58 billones (referencia institucional)	$7,31 billones en 2026

Fuente: *Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UAPA), reportes oficiales 2025–2026.*

Continuidad del servicio: de programa anual a compromiso estatal sostenido

La Ley 2167 de 2021 ya estableció lineamientos para garantizar la prestación oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico, con concurrencia coordinada de recursos de la Nación y las entidades territoriales. Por ello, la principal utilidad jurídica del proyecto no debe ser reproducir obligaciones existentes, sino elevar la permanencia del PAE como orientación estable de la acción estatal y ordenar su interpretación de forma armónica con la normativa vigente.

La política de Estado debe entenderse como una obligación de continuidad institucional, planeación y mejora progresiva. Esto es especialmente relevante frente a cambios de administración, retrasos contractuales o deficiencias de ejecución territorial que puedan interrumpir la prestación desde el primer día del calendario escolar.

Calidad nutricional, pertinencia territorial y compras públicas locales

La política no puede medirse únicamente por el número de raciones. La alimentación escolar

2 https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-printer-408969.html

debe cumplir estándares de calidad e inocuidad, adecuación nutricional y pertinencia cultural. La Ley 2046 de 2020 exige que los programas públicos de suministro de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, e incorpora criterios territoriales para el diseño de menús y el abastecimiento.

En 2026 la UAPA actualizó los Lineamientos Técnicos–Administrativos del PAE mediante la Resolución número 0003 de 2026 y sus ajustes posteriores. Por técnica legislativa, la ley no debe reproducir contenidos técnicos susceptibles de actualización; debe fijar principios y objetivos permanentes y remitir la ejecución a los lineamientos técnicos vigentes expedidos por la autoridad competente.

Cobertura

Respecto de la cobertura total y actual del PAE es imperativo recordar que el programa tiene como objeto atender a todos los niños, niñas y adolescentes que son parte de las instituciones educativas oficiales y que previamente se encuentren inscritos en el Simat, además de que existen ciertas poblaciones, como las víctimas del conflicto y poblaciones étnicas, que poseen especial atención y cobertura del programa. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de explicar de manera general la cobertura del PAE se hará uso del último informe de la Contraloría General de la República, así como de otras fuentes, que permitirán realizar un mapeado sobre los logros y alcance de esta iniciativa.

De acuerdo con el informe y la nota de prensa emitidos por la Contraloría General, en Colombia existen alrededor de 7.819.168 niños, niñas y adolescentes matriculados en instituciones educativas oficiales para la vigencia 2021 según el Simat, todos ellos posibles favorecidos de los servicios ofrecidos por el programa. De este total de inscritos el PAE logró una cobertura en el año en cuestión de 5.817.944 niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 5 y 17 años que fueron partícipes de los múltiples beneficios, lo que arroja una cobertura del 74,4% (Contraloría General, 2021). Con el fin de realizar un ejercicio comparativo se tomaron también los datos publicados para la vigencia 2020, siendo el total de posibles beneficiarios 8.067 158, con un total de menores atendidos de 5.691761 para un cumplimiento del 70,55%, mostrando una evolución en la meta de cumplimiento como demuestra la tabla a continuación:

AÑO	MATRÍCULA	POBLACIÓN ATENDIDA	% CUMPLIMIENTO
2020	8.067.158	5.691.761	70,55%
2021	7.819.168	5.817.944	74,4%

Fuente: Contraloría General

En adición, el informe de la Unidad de Alimentos para Aprender (UAPA) relaciona el comportamiento de días atendidos por cada ETC, identificando un promedio de atención en las 96 ETC de 166 días del calendario académico (UAPA, 2022). En la tabla siguiente se relacionan las cifras correspondientes para cada caso:

ETC	Fecha inicio calendario académico	Fecha de inicio PAE	Días totales de atención
PUTUMAYO	8/02/2021	17/07/2021	78
CHOCÓ	18/01/2021	1/03/2021	80
PITALITO	18/01/2021	19/04/2021	109
MAGDALENA	25/01/2021	25/01/2021	110
NEIVA	18/01/2021	8/02/2021	113
CAUCA	25/01/2021	12/04/2021	115
NARIÑO	1/02/2021	15/02/2021	115
POPAYÁN	25/01/2021	17/06/2021	115
MONTERÍA	1/02/2021	24/03/2021	121
CÓRDOBA	25/01/2021	12/03/2021	122
IBAGUÉ	1/02/2021	1/02/2021	127
GIRARDOT	1/02/2021	30/04/2021	133
HUILA	18/01/2021	18/01/2021	135
MALAMBO	1/02/2021	19/02/2021	135
VILLAVICENCIO	1/02/2021	13/04/2021	135
CESAR	1/02/2021	1/03/2021	137
AMAZONAS	1/02/2021	23/03/2021	138
SUCRE	1/02/2021	15/03/2021	138
ARAUCA	18/01/2021	18/01/2021	140
YOPAL	25/01/2021	26/03/2021	140
SANTA MARTA	1/02/2021	19/03/2021	141
QUINDÍO	25/01/2021	1/02/2021	143
SINCELEJO	25/01/2021	1/03/2021	144
CÚCUTA	1/02/2021	22/02/2021	153
LORICA	11/01/2021	19/02/2021	153
BUENAVENTURA	25/01/2021	15/02/2021	155
CHÍA	25/01/2021	15/02/2021	155
DOSQUEBRADAS	25/01/2021	8/02/2021	155
FACATATIVÁ	25/01/2021	18/02/2021	155
GUAINÍA	25/01/2021	4/02/2021	155
PEREIRA	25/01/2021	1/02/2021	155
QUIBDÓ	18/01/2021	15/03/2021	155
SANTANDER	1/02/2021	1/02/2021	155
TULUÁ	1/02/2021	25/02/2021	155
YUMBO	18/01/2021	12/02/2021	155
ANTIOQUIA	18/01/2021	18/01/2021	157
PALMIRA	1/02/2021	1/02/2021	157
FUNZA	1/02/2021	8/02/2021	158
NORTE DE SANTANDER	1/02/2021	22/02/2021	158
DUITAMA	8/02/2021	8/02/2021	160
FUSAGASUGÁ	1/02/2021	23/03/2021	160
SOLEDAD	18/01/2021	18/01/2021	160
VAUPÉS	1/02/2021	11/02/2021	160

Fuente: Contraloría General

Cobertura y dimensión actual del PAE

La evolución reciente demuestra que el PAE tiene actualmente una dimensión estructural dentro de la política educativa colombiana.

Según la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, durante 2025 el programa alcanzó una cobertura nacional del 82 %, beneficiando a 5.644.322 estudiantes, la cifra más alta reportada por la UAPA para esa vigencia. La cobertura aumentó diez puntos porcentuales frente al 72 % registrado en 2022[3].

De acuerdo a las noticias y cifras del sector de educación, para 2026, la UAPA proyectó inicialmente una atención cercana a 6,2 millones de estudiantes del sistema educativo oficial. El balance institucional presentado en julio de 2026 reportó una atención efectiva de aproximadamente 5,9 millones de estudiantes.

En materia financiera, la magnitud del programa también ha aumentado sustancialmente. De acuerdo con el balance oficial de la UAPA, la inversión total en alimentación escolar pasó de aproximadamente $3,58 billones en 2022 a $7,31 billones en 2026, evidenciando el creciente peso presupuestal y estratégico de esta política dentro del sector educativo.

Estos resultados permiten advertir que el PAE dejó de ser un programa complementario de alcance limitado y se ha convertido en una herramienta fundamental de la política de permanencia escolar, seguridad alimentaria y garantía del derecho a la educación.

3 https://www.alimentosparaaprender.gov.co/noticias/pae-alcanza-82-de-cobertura-en-2025-56-millones-de-estudiantes-reciben-alimentacion

Efectos de la malnutrición

La importancia de los programas de alimentación en el entorno escolar reside principalmente en los beneficios ampliamente comprobados que conlleva evitar la malnutrición de los niños, niñas y adolescentes especialmente en los primeros años de estudio y a lo largo de las fases de la infancia y posterior adolescencia, así como las ventajas comparativas que una buena alimentación, balanceada y rica en nutrientes esenciales tiene a lo largo del proceso de aprendizaje que se lleva a cabo por los planteles educativos donde los programas son ejecutados. A continuación, y valiéndonos de fuentes nacionales e internacionales, relacionamos las problemáticas derivadas de la malnutrición en la etapa escolar y cómo estás se pueden evitar manteniendo programas sólidos y de carácter continuo.

En primera instancia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en su informe "Señales de alerta de la desnutrición infantil" define la desnutrición infantil como enfermedad se padece como resultado del consumo deficiente de alimentos no solo en cantidad sino también en calidad siendo tan importante el número de ingestas diarias como la cantidad de porciones y los diferentes tipos de alimentos consumidos en cada una de estas, siendo condición esencial para la aparición repetitiva y repentina de enfermedades infecciosas y de factores sociales que afectan el estado nutricional de la niñez. Adicionalmente, señalan en dicho informe, citando al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), que esta situación afecta especialmente a niños y niñas en sus primeros años de vida y genera graves consecuencias en su desarrollo físico y cognitivo dependiendo de su nivel de gravedad. Incluso, puede llegar a provocar la muerte si no recibe atención adecuada y oportuna (ICBF,2019).

La Organización Mundial de la Salud (OMS), máxima autoridad en salud a nivel mundial, específica en el apartado dedicado a la malnutrición de su página web que "las repercusiones en el desarrollo y las consecuencias de índole económica, social y médica de la carga mundial de la malnutrición son graves y duraderas, para las personas y sus familias, para las comunidades y para los países" (OMS, 2021). Adicionalmente, la organización recalca en este mismo sentido que el retraso del crecimiento producto de una alimentación deficiente no permite que los niños, niñas y adolescentes fomenten plenamente su potencial físico y cognitivo. Los niños, niñas y adolescentes que poseen un peso significativamente más bajo que el correspondiente a su edad padecen insuficiencia ponderal. Un niño con insuficiencia ponderal puede presentar a la vez retraso del crecimiento y/o emaciación.

En este mismo sentido, La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) concluye que "la desnutrición crónica es un factor de riesgo para el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes, habiendo revisado una serie de estudios, encuentran que el bajo crecimiento estaría relacionado con baja estatura en la adultez, menos años de escolaridad y menor funcionamiento intelectual" (Cepal,2018).

Por último, la Defensoría del Pueblo en su publicación "Desnutrición en la primera infancia: Causas estructurales y vulneraciones prevenibles y evitables" afirma que la desnutrición crónica posee efectos devastadores en la vida de los infantes a corto, mediano y largo plazo. Los impactos directos en la salud de los menores son evidentes y variados, debido a que multiplica exponencialmente las probabilidades de sufrir enfermedades como la neumonía, la diarrea o la malaria. P esta razón, el documento señala que la desnutrición es uno de los principales factores de riesgo que impiden la supervivencia infantil. Las defensas debilitadas se ven imposibilitadas en cumplir su misión esencial de hacer frente a las enfermedades y, cuando la desnutrición se complica, el riesgo de muerte es muy alto. Una niña o niño víctima de desnutrición aguda grave es propenso a morir a edades tempranas en una proporción 9 veces mayor que uno cuyo estado nutricional se encuentre en niveles considerados normales y a acordé con los lineamientos establecidos por la organización (Defensoría, 2021, pg. 31).

Para aterrizar la discusión sobre la problemática de la malnutrición en niños niñas y adolescentes en el caso específico de Colombia es muy importante tomar en cuenta las cifras suscitadas por el ICBF en la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (Ensin) cuya última publicación se realizó en el año 2015 y muestra datos importantes que permiten analizar de una manera específica las cuestiones anteriormente manifestadas. Según esta encuesta se considera a la edad escolar como una de las fases más importantes del crecimiento humano en la cual los menores experimentan un continuo crecimiento, afianzan sus gustos y hábitos alimenticios y comienza el proceso de por el cual se adaptarán a la alimentación de adulto. El documento añade que "siete de cada 100 menores en edad escolar presentan desnutrición crónica. En los indígenas, 30 de cada 100 menores presentan este problema, mientras que esta situación se extiende a 11 de cada 100 niños de los hogares más pobres del país. El exceso de peso en los menores en edad escolar se incrementó de 18,8% en 2010 a 24,4% en 2015" (Ensin, 2015). Además la encuesta publicada relaciona otros problemas de salud pública a la desnutrición que en principio pudieran no parecer de índoles similares pero que te dejan una explicación más acertada entendiendo las problemáticas propias que la mala nutrición tiene en la salud mental y psicosocial y es el tiempo excesivo frente a pantallas, aquel que niños, niñas y jóvenes dedican a actividades sedentarias como ver televisión o jugar a videojuegos, lo cual según el registro estaría afectando a aproximadamente siete de cada diez menores en áreas urbanas, y a cinco de cada diez en zonas rurales. Este problema se ve acrecentado entre la población de ingresos superiores, donde estaría perjudicando a un aproximado de ocho de cada diez escolares (Ensin, 2015).

En conclusión, las múltiples fuentes citadas y revisadas dan muestra de la grave problemática a la que se enfrentan niños, niñas y adolescentes cuando las condiciones que respecta a su alimentación no se satisfacen de manera efectiva produciendo una importante cantidad de alteraciones negativas a la salud psicosocial, física y química del cuerpo. Estos documentos poseen muchas características en común dejando claro que es imperativo crear las condiciones necesarias para que la comunidad específica a quién está dirigida el programa puedan continuar de manera satisfactoria recibiendo una importante carga de nutricional que contribuya a un crecimiento sano y a una formación óptima en el ambiente escolar; es por las múltiples razones expuestas con anterioridad que asegurar por la vía de políticas estatales continuas y con garantías de recursos los programas de alimentación escolar se convierte hoy más que nunca en una responsabilidad para con las infancias felices, activas y sanas.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La iniciativa estudiada en esta ponencia encuentra fundamento constitucional en la protección prevalente de los derechos de los niños y en la obligación estatal de garantizar condiciones materiales para el acceso y permanencia en el sistema educativo.

En particular, resultan relevantes los artículos 44, 67, 93, 209 y 366 de la Constitución Política, además de las normas ya mencionadas.

Norma	Relevancia para el proyecto
Constitución Política, arts. 44 y 67	Protección prevalente de la niñez, alimentación equilibrada y derecho a la educación.
Ley 1176 de 2007, arts. 16 a 19	Regula recursos, criterios de distribución y destinación del PAE en el marco del Sistema General de Participaciones.
Ley 1955 de 2019, art. 189	Creó la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender.
Decreto número 218 de 2020	Estableció la estructura interna y funciones de la UAPA.
Ley 2046 de 2020	Promueve compras públicas locales a pequeños productores y agricultura campesina, familiar y comunitaria.
Ley 2167 de 2021	Garantiza la operación oportuna y de calidad del PAE durante el 100 % del calendario académico.
Decreto número 1075 de 2015 y Decreto número 846 de 2023	Reglamentan el sector educación y aspectos de planeación y operación del PAE.
Resolución UApA 0003 de 2026, ajustada por Resolución número 0155 de 2026	Contiene lineamientos técnicos, administrativos, estándares y condiciones mínimas vigentes del programa.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto radicado inicialmente está compuesto por cuatro (4) artículos. El artículo 1° convierte el PAE en política pública de Estado; el artículo 2° define su objeto; el artículo 3° conserva las fuentes de financiación y la operatividad del programa; y el artículo 4° establece la vigencia de la ley.

Pliego de modificaciones

Al texto radicado inicialmente se realizan los siguientes ajustes a fin de mejorar la iniciativa en su redacción y técnica legislativa:

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
"Por el cual el programa de alimentación escolar (PAE), se convierte en política pública de Estado"	*"Por medio de la cual se establece ~~el cual~~ el programa de alimentación escolar (PAE, ~~se convierte en~~ como política pública de Estado y se dictan otras disposiciones"*	Con el fin de mejorar la técnica legislativa, se ajusta la redacción del título del proyecto de ley.
Artículo 1°. *Naturaleza.* Conviértase el programa de alimentación escolar (PAE) en política pública de Estado	**Artículo 1°. *Naturaleza.*** ~~Conviértase~~ Adóptese el programa de alimentación escolar (PAE) ~~en~~ como política pública de Estado, de carácter permanente, orientada a garantizar su continuidad, fortalecimiento progresivo, calidad y pertinencia territorial, en el marco de las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.	Se mantiene el propósito y se mejora la formulación normativa en el pliego de modificaciones. Da contenido a la naturaleza estatal y evita una fórmula meramente declarativa.
Artículo 2°. *Objeto.* El programa de alimentación escolar – tiene por objeto suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso con permanencia en la jornada académica, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, registrados en la matrícula oficial, fomentando hábitos alimentarios saludables.	**Artículo 2°. *Objeto.*** El Programa de Alimentación Escolar - PAE tiene por objeto ~~suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso con permanencia en la jornada académica, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, registrados en la matrícula oficial, fomentando hábitos alimentarios~~	Se mantiene el propósito y se mejora la redacción a fin de dar mayor claridad y certeza en el objeto del programa de PAE.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	~~saludables.~~ contribuir al acceso, bienestar y permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en el sistema educativo oficial, mediante el suministro oportuno y de calidad de alimentación escolar, de conformidad con los lineamientos técnicos vigentes, promoviendo hábitos de alimentación saludable y atendiendo las condiciones territoriales, culturales y diferenciales de la población beneficiaria.	
Nuevo artículo	**Artículo 3°.** ***Principios y criterios orientadores.*** La implementación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) como política pública de Estado se orientará por los principios de interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, continuidad, progresividad, equidad, calidad e inocuidad, eficiencia, transparencia, participación social, pertinencia territorial y cultural, sostenibilidad y concurrencia de recursos. **Parágrafo.** En la planeación y operación del programa se priorizará el cierre de brechas de cobertura y continuidad, con especial consideración de la ruralidad, las zonas de difícil acceso, los pueblos y comunidades étnicas, las víctimas del conflicto armado, las personas con discapacidad y demás poblaciones que requieran medidas diferenciales, de acuerdo con la Constitución, la ley y los lineamientos técnicos aplicables.	Con este nuevo artículo se busca definir el contenido mínimo de la política de Estado con principios y criterios orientadores de la misma.
Nuevo artículo	**Artículo 4°.** ***Continuidad y planeación.*** Las entidades competentes adelantarán, dentro del marco de sus atribuciones, la planeación administrativa, contractual, financiera y operativa necesaria para garantizar que la prestación del servicio de alimentación escolar se realice desde el inicio y durante el cien por ciento (100 %) del calendario académico, de conformidad con la Ley 2167 de 2021 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. **Artículo 4°.** ***Formulación y adopción de la política***. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender o la entidad que haga sus veces, formulará y someterá a aprobación de su Consejo Directivo el documento de la Política Pública de Alimentación Escolar, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 3° y 7° del Decreto número 218 de 2020 o las normas que los modifiquen. El documento contendrá, como mínimo, el diagnóstico, la línea base del programa, los objetivos, las líneas de acción, las metas de cobertura, las metas de continuidad, las metas calidad con horizonte multianual, los indicadores de gestión y de resultado, el esquema de concurrencia y corresponsabilidad entre la Nación y las entidades territoriales, como también, el plan de evaluación.	Con este nuevo artículo se busca garantizar la continuidad desde la planeación administrativa, contractual, financiera y operativa del programa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 3°. ***Financiación y operación***. Para efectos de la presente ley, el programa de alimentación escolar (PAE), mantendrá iguales fuentes de financiación y operatividad, establecidas en la Ley 1450 de 2011.	**Artículo 5°.** ***Financiación y operación.*** ~~Para efectos de la presente ley, el programa de alimentación escolar – (PAE), mantendrá iguales fuentes de financiación y operatividad, establecidas en la Ley 1450 de 2011~~ La financiación y operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) se realizará con cargo a las fuentes de recursos previstas en la Constitución y la ley, bajo los principios de concurrencia, complementariedad, coordinación y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales, sin perjuicio de otras fuentes legalmente autorizadas. Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 2167 de 2021.	Con la inclusión de nuevos artículos se cambia la numeración y se ajusta la redacción a fin de establecer mayores parámetros en lo relacionado con la financiación y operación del programa.
Nuevo artículo	**Artículo 6°.** ***Compras públicas locales y pertinencia alimentaria.*** En la operación del PAE se dará cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre compras públicas locales de alimentos, promoviendo la participación de pequeños productores locales y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, así como la adecuación de menús a las condiciones culturales, territoriales y de disponibilidad de alimentos, sin afectar los estándares nutricionales, sanitarios y de inocuidad.	La incorporación de esta disposición tiene como finalidad fortalecer, dentro de la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), la articulación entre el derecho a la alimentación adecuada, el desarrollo territorial y las dinámicas productivas locales.
Nuevo artículo	**Artículo 7°.** ***Seguimiento y rendición de cuentas.*** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), o quien haga sus veces, publicará anualmente, con base en la información disponible y reportada por las entidades competentes, un balance nacional del PAE que incluya, como mínimo, indicadores de cobertura, continuidad, ejecución de recursos, modalidad de atención y avances en el cierre de brechas territoriales. La información deberá presentarse de manera accesible y favorecer el control social y político.	Nuevo artículo de seguimiento e información pública anual, que busca fortalecer el control y rendición de cuentas de este importante programa.
Artículo 4°. ***Vigencia.*** La presente ley rige desde su promulgación y divulgación.	**Artículo 8°.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración y la fórmula de vigencia y derogaciones por técnica legislativa.

VI. IMPACTO FISCAL

El texto propuesto no crea una nueva prestación, no establece una fuente de financiación adicional ni fija apropiaciones automáticas. El PAE ya existe, cuenta con fuentes concurrentes y dispone de institucionalidad y reglas de operación. La modificación propuesta al artículo de financiación tiene como finalidad armonizar el proyecto con el marco vigente y evitar que una remisión normativa aislada limite o distorsione las fuentes aplicables.

En aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, cualquier ampliación de cobertura o medida reglamentaria que implique gasto deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las reglas orgánicas presupuestales. La condición de política de Estado no puede interpretarse como autorización de gasto por fuera de las apropiaciones aprobadas por el Congreso y las entidades territoriales competentes.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se considera que la discusión y votación de esta iniciativa, por su carácter general, impersonal y abstracto y por estar dirigida a la población estudiantil del sistema educativo oficial, no configura por sí misma un beneficio particular, actual y directo para los congresistas. En todo caso, corresponde a cada miembro del Congreso evaluar y declarar las

circunstancias particulares que puedan dar lugar a conflicto de intereses.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 122 de 2026 Cámara,** *"por el cual el Programa de Alimentación Escolar(PAE), se convierte en política pública de Estado"* modificado a *"por medio de la cual se establece el Programa de Alimentación Escolar (PAE), como política pública de estado y se dictan otras disposiciones"*, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto para primer debate contenidos en la presente ponencia.

Cordialmente,

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador
Ponente

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical
Ponente

LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Creemos

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 122 DE 2026 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE, COMO POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Naturaleza. Adóptese el Programa de Alimentación Escolar - PAE como política pública de Estado, de carácter permanente, orientada a garantizar su continuidad, fortalecimiento progresivo, calidad y pertinencia territorial, en el marco de las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Objeto. El Programa de Alimentación Escolar – PAE tiene por objeto contribuir al acceso, bienestar y permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en el sistema educativo oficial, mediante el suministro oportuno y de calidad de alimentación escolar, de conformidad con los lineamientos técnicos vigentes, promoviendo hábitos de alimentación saludable y atendiendo las condiciones territoriales, culturales y diferenciales de la población beneficiaria.

Artículo 3°. Principios y criterios orientadores. La implementación del Programa de Alimentación Escolar – PAE como política pública de Estado se orientará por los principios de interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, continuidad, progresividad, equidad, calidad e inocuidad, eficiencia, transparencia, participación social, pertinencia territorial y cultural, sostenibilidad y concurrencia de recursos.

Parágrafo. En la planeación y operación del programa se priorizará el cierre de brechas de cobertura y continuidad, con especial consideración de la ruralidad, las zonas de difícil acceso, los pueblos y comunidades étnicas, las víctimas del conflicto armado, las personas con discapacidad y demás poblaciones que requieran medidas diferenciales, de acuerdo con la Constitución, la ley y los lineamientos técnicos aplicables.

Artículo 4°. Formulación y adopción de la política. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender o la entidad que haga sus veces, formulará y someterá a aprobación de su Consejo Directivo el documento de la Política Pública de Alimentación Escolar, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 3 y 7 del Decreto 218 de 2020 o las normas que los modifiquen.

El documento contendrá, como mínimo, el diagnóstico, la línea base del programa, los objetivos, las líneas de acción, las metas de cobertura, las metas de continuidad, las metas calidad con horizonte multianual, los indicadores de gestión y de resultado, el esquema de concurrencia y corresponsabilidad entre la Nación y las entidades territoriales, como también, el plan de evaluación.

Artículo 5°. Financiación y operación. La financiación y operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE se realizará con cargo a las fuentes de recursos previstas en la Constitución y la ley, bajo los principios de concurrencia, complementariedad, coordinación y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales, sin perjuicio de otras fuentes legalmente autorizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), o la entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones de orientación técnica, articulación, seguimiento y demás competencias que le asigne el ordenamiento jurídico. La operación territorial se sujetará a los lineamientos técnicos, administrativos, estándares y condiciones mínimas vigentes.

Parágrafo. La implementación de lo dispuesto en la presente ley se sujetará a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las normas orgánicas de presupuesto aplicables a cada nivel de gobierno.

Artículo 6°. Compras públicas locales y pertinencia alimentaria. En la operación del PAE se dará cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre compras públicas locales de alimentos, promoviendo la participación de pequeños productores locales y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, así como la adecuación de menús a las condiciones culturales, territoriales y de disponibilidad de alimentos, sin afectar los estándares nutricionales, sanitarios y de inocuidad.

Artículo 7°. Seguimiento y rendición de cuentas. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), o quien haga sus veces, publicará anualmente, con base en la información disponible y reportada por las entidades competentes, un balance nacional del PAE que incluya, como mínimo, indicadores de cobertura, continuidad, ejecución de recursos, modalidad de atención y avances en el cierre de brechas territoriales. La información deberá presentarse de manera accesible y favorecer el control social y político.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador
Ponente

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical
Ponente

LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Creemos

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 122 de 2026 Cámara "POR EL CUAL EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE, SE CONVIERTE EN POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO"**

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **INGRID MARLÉN SOGAMOSO ALFONSO (Coordinador Ponente) HERNANDO GONZÁLEZ y LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZÁBAL.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 610 / 26 del 14 de octubre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1575 - Lunes, 19 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

informe de Ponencia Positiva para Primer Debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 079 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y se fortalece, amplía y blinda jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo, y se dictan otras disposiciones. .. 1

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 122 de 2026 Cámara, por el cual el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se convierte en política pública de Estado..... 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026